



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2147-2005-PA/TC
ICA
FERNANDO MENESES QUISPE
Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Oxapampa, a los 19 días del mes de mayo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Fernando Meneses Quispe y Blanca Flor Fajardo de Meneses contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 117, su fecha 11 de febrero de 2005, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2004, los recurrentes interponen acción de amparo contra el Director de la Unidad de Servicios Educativos Local de Chincha, por no permitirles matricular a su menor hijo en el primer grado de Primaria en la Escuela N.º 22237 "Aurelio Moisés Flores Gonzales" del Distrito de Chincha Alta, argumentando que no tiene la edad reglamentaria de 6 años cumplidos.

El emplazado y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, independientemente, contestan la demanda, señalando que la Directiva Nacional para el Año Escolar 2004 ha sido cumplida por el Director y el Subdirector de la Escuela N.º 22237, dado que el carácter excepcional para la matrícula de niños que no han cumplido los 6 años de edad aún, depende del criterio que adopte el Director de cada centro educativo. Asimismo, proponen la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Chincha, con fecha 22 de noviembre de 2004, declaró infundada la excepción planteada e infundada demanda, por considerar que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, dado que no se ha recortado el acceso a la educación del hijo de los recurrentes, sino que se ha dado cumplimiento a normas legales que regulan la edad para el acceso al primer grado de educación primaria.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Los demandantes pretenden que su menor hijo sea matriculado en el primer grado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de primaria del Centro Educativo N.º 22237 "Aurelio Moisés Flores Gonzales" del Distrito de Chincha Alta, aduciendo que la emplazada, con la emisión de la Directiva N.º 003-2004-GORE-ICA-DREI-UGEL-CH-AGP/EEP, ha contradicho lo dispuesto en la Directiva Nacional para el Año Escolar 2004, respecto a la edad requerida para acceder a la matrícula en el primer grado de Educación Primaria, puesto que no ha facilitado excepcionalmente que se matriculen los niños que aún no habían cumplido los 6 años de edad.

2. Mediante el escrito de apelación presentado por los demandantes, de fecha 31 de mayo de 2004, obrante a fojas 67, estos reconocen que su menor hijo ya se encuentra matriculado en la Escuela de Primaria N.º 22237 y viene cursando sus estudios satisfactoriamente, lo cual, de conformidad con el artículo 221º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, constituye declaración asimilada. En consecuencia, se ha producido la sustracción de la materia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, por lo que resulta aplicable el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido, por haberse producido sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LATIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**